

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0324-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 838-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DEL ADULTO MAYOR DE CANTO CHICO**, representada por su presidente, Pedro Moisés Muñoz Milachay, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** de un área de 373,40 m², ubicado en el Pueblo Joven Canto Chico, Mz. O, Lote 18, en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P02044810 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, con CUS N.º 35112 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Documento s/n presentado el 25 de octubre del 2024 a través de la mesa de partes física de esta Superintendencia (S.I. N.º 31006-2024), la Asociación del Adulto Mayor de Canto Chico, representada por su presidente Pedro Moisés Muñoz Milachay (en adelante “la administrada”), requirió la cesión en uso de “el predio”. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **i)** Copia de la Resolución Subgerencial N.º 578-2024-MDSJL/GDH-SPV del 13 de agosto del 2024; **ii)** Certificado literal de la partida N.º P02044810; **iii)** Fotografías de “el predio”; y, **iv)** Nómina de padrón de “la administrada”;
4. Que, posteriormente, con Documento s/n presentado el 05 de diciembre del 2024 a través de la mesa de partes física de esta Superintendencia (S.I. N.º 35994-2024), “la administrada” adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **i)** Memoria Descriptiva de diciembre del 2024; **ii)** Plan Conceptual del proyecto denominado “*Construcción y adecuación del local comunal para la Asociación del Adulto Mayor de Canto Chico*”; y, **iii)** Plano Perimétrico – Ubicación, Lámina N.º P-01 de diciembre del 2024;

5. Que, asimismo, con Documento s/n presentado el 24 de febrero del 2025 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 05661-2025), “la administrada” reiteró su solicitud de cesión en uso de “el predio”. Para lo cual, adjuntó la siguiente documentación: **i)** Copia de la S.I. N.º 31006-2024; y, **ii)** Copia de la S.I. N.º 35994-2024;

6. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use [3] (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio [4] de un predio estatal **a título oneroso**, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68 de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable [5], es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla;

7. Que, el procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161 que, por la cesión en uso solo se otorga el **derecho excepcional** de usar temporalmente, a título gratuito, un predio estatal a un particular, a efectos que **lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo, y/o de forestación** que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para el señalado acto de administración se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 163 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”); que es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva;

9. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibile la solicitud** y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

10. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

11. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

12. Que, de la evaluación en gabinete a la solicitud presentada por “la administrada” se emitió el Informe Preliminar N.º 02020-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre del 2024, en el cual se determinó en su oportunidad respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** recae sobre la partida N.º P02044810 (CUS N.º 35112), inscrita a favor del Estado – SBN y afectada en uso a favor del Pueblo Joven Canto Chico, destinado a Servicios Comunes; **ii)** en el legajo SINABIP del CUS N.º 35112 se advirtió que mediante Informe de Supervisión N.º 00219-2024/SBN-DGPE-SDS del 10.07.2024, se concluyó que el afectatario viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; **iii)** recae sobre área con zonificación RDM (Residencial de Densidad Media); **iv)** se advirtió en trámite el Expediente N.º 585-2024/SBNSDAPE de extinción de la afectación en uso; **v)** recae en el ámbito del proceso judicial con Legajo N.º 031-2016; **vi)** de acuerdo a las imágenes satelitales Google Earth vigentes al 30.03.2024, se encuentra dentro de ámbito urbano, totalmente ocupado por edificaciones, en la parte este del predio se aprecian vehículos estacionados; y, **vii)** con Ficha de Inspección N.º 266-

2024/SBN-DGPE-SDS de fecha de inspección del 21.06.2024, se indica lo siguiente:

(...) De la inspección in situ, se advierte que el predio se encuentra totalmente ocupado, asimismo, por sus características específicas se describen de la siguiente manera:

Área 1.- Se encuentra ocupada por un **cercos perimétrico de material noble con acceso mediante un portón metálico** ubicado en la Av. La Libertad, pudiéndose visualizar desde el Pasaje Amazonas que una parte de dicha área se encuentra libre de edificaciones y lo restante cuenta con una edificación de calaminas en el fondo; esta área no cuenta con servicios básicos, por lo que habiéndose tocado la puerta de acceso fuimos atendidos por el Sr. Raúl Francisco Llanto Guzmán (...) quien no nos permitió el ingreso, pero desde el exterior se visualizó un área libre donde existiría un taller de trabajos en piedra; dicha persona indicó que está realizando trabajos en piedra de mármol, desde hace unas dos semanas por encargo del Sr. Jhon Bonifacio Nolasco quien sería el secretario general del AA.HH. Canto Chico (...)

Área 2.- Se encuentra ocupada por una **edificación de material noble de un piso con techo a dos aguas de calamina con estructuras metálicas**, advirtiéndose sobre el mismo un cartel con el texto: **"Ministerio Internacional Bettel"**; dicha área cuenta con dos accesos mediante una puerta metálica y un portón metálico a modo de garaje, ubicados en la Av. La Libertad, cerrados al momento de la inspección (...); pudiéndose visualizar a través de la ventana que en el interior de dicha área se ubica un estrado en el fondo y dos columnas de concreto que sostienen el techo, asimismo se observó en su interior un vehículo estacionado y sillas plásticas apiladas (...). Durante la inspección se apersonó el Sr. Pedro Muñoz Milachay (...) miembro de la Asociación del Adulto Mayor de Canto Chico y una vecina (...) quienes informaron que **el Área 1 y Área 2 vienen siendo ocupados por el Sr. John Hilton Bonifacio Nolasco** (...) quien usufructuaría el predio sin que le dé el uso de local comunal, no permitiendo que los vecinos puedan reunirse en el mismo, señalando además que **el Área 1 es ocupada por un taller de trabajos de mármol a cargo del Sr. Raúl Francisco Llanto Guzmán, así como es usada como cochera de vehículos; y, el Área 2, es ocupada por una Iglesia Cristiana, así como es usada como cochera de vehículos** (...) (el resaltado es nuestro)

13. Que, mediante Informe Preliminar N.º 00280-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero del 2025 se realizó el diagnóstico legal de la solicitud presentada por "la administrada", advirtiéndose, lo siguiente: **i)** en su oportunidad, de la revisión de la partida N.º P02044810 ("el predio") se advirtió lo siguiente: **i.a)** corresponde a un lote de equipamiento destinado a "Servicios Comunales", por lo que se trata de un bien de dominio público[6]; **i.b)** fue afectada en uso por COFOPRI a favor del Pueblo Joven Canto Chico mediante título de afectación del 25 de julio del 2000, para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones; **i.c)** con Resolución N.º 0931-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27.09.2019 se inscribió el dominio de "el predio" a favor del Estado – SBN, cabe indicar que con dicha inscripción no se extinguió la señalada afectación en uso; **ii)** se advirtió que en el **Expediente N.º 585-2024/SBNSDAPE** esta Subdirección evaluó la extinción de la afectación en uso de "el predio"; teniéndose que mediante Resolución N.º 0030-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14.01.2025, rectificada con Resolución N.º 0040-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17.01.2025, se resolvió disponer **la extinción de la señalada afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad**; cabe señalar que dicha extinción se encontraba pendiente de inscripción al momento de la emisión del referido Informe Preliminar; **iii)** si bien se advirtieron edificaciones en el ámbito de "el predio", en la medida que no se advirtió un Acta de Entrega – Recepción de "el predio" en el expediente con el cual se evaluó la extinción de la afectación en uso (Expediente N.º 585-2024/SBNSDAPE), se colige que "el predio" aún no ha sido recuperado físicamente por esta Superintendencia; por lo que se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE; y, **iv)** no se pudo determinar la situación física actual de "el predio", en la medida que en la Ficha de Inspección N.º 266-2024/SBN-DGPE-SDS se indica que éste se encuentra dividido dos áreas ocupadas por terceros, utilizadas como taller de trabajos de piedra e iglesia, respectivamente; sin embargo, de las fotografías adjuntas a la S.I. N.º 31006-2024, se observa que un área de "el predio" vendría siendo utilizada como local de "la administrada"; por lo que se advierte una incongruencia;

14. Que, asimismo, de la referida evaluación legal se advirtieron las siguientes observaciones a la solicitud presentada por "la administrada":

1. "La administrada" cumplió parcialmente con presentar los requisitos indicados en el artículo 100 de "el Reglamento", por lo que deberá cumplir con lo siguiente:
 - Especificar el uso sin fines de lucro al cual se destinará "el predio", toda vez que de la documentación presentada no queda clara la naturaleza de las acciones proyectadas.
 - Precisar el plazo por el cual requiere la cesión en uso de "el predio", la cual puede ser otorgada hasta por un plazo de diez (10) años, renovables.
 - Presentar la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado.
2. En vista que se advirtió una incongruencia respecto a la ocupación presente sobre "el predio", se requiere que "la administrada" indique si viene administrando o no parte de "el predio", para lo cual deberá tener presente lo siguiente:
 - En caso "la administrada" se encuentre administrando parte de "el predio" destinándolo a un fin público: deberá cumplir con indicar el uso sin fines de lucro al cual viene siendo destinado dicha área; así como presentar el plano perimétrico – ubicación y la memoria descriptiva en los que se identifique únicamente el área bajo su administración. Ello a fin que se continúe con el procedimiento de cesión en uso respecto de dicha área.
 - En caso "la administrada" no se encuentre administrando "el predio": deberá presentar el

expediente del proyecto a ejecutar sobre “el predio”. Cabe indicar que, si bien “la administrada” presentó mediante la S.I. N.º 35994-2024 un Plan Conceptual, no resulta aplicable a la cesión en uso la presentación de un plan conceptual sino la presentación de un expediente de proyecto^[7].

15. Que, en dicho contexto, con Oficio N.º 01431-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2025 (en adelante “el Oficio”), se informó a “la administrada” lo concluido mediante los Informes Preliminares Nros. 0020-2024 y 00280-2025/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, se le trasladaron las observaciones señaladas en el considerando precedente; otorgándole el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitir resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

16. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 25 de febrero del 2025 en la casilla electrónica ^[8] asignada a “la administrada”, conforme obra en la Constancia de Notificación Electrónica generada; siendo que con fecha 05 de marzo del 2025, se confirmó la recepción de “el Oficio”, emitiéndose el Acuse de Notificación correspondiente; por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20^[9] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 19 de marzo del 2025;**

17. Que, dentro del plazo otorgado, mediante documento s/n presentado el 12 de marzo del 2025 a través de la mesa de partes física de esta Superintendencia (S.I. N.º 07873-2025), “la administrada” pretende subsanar las observaciones señaladas “el Oficio”, para lo cual presentó los siguientes documentos: **i)** Expediente del Proyecto “Construcción y adecuación del local comunal para la Asociación del Adulto Mayor de Canto Chico”; **ii)** Plano Arquitectura – Distribución (1º Piso), Lámina N.º A-01 de marzo del 2025; **iii)** Plano Perimétrico – Ubicación, Lámina N.º P-01 de marzo del 2025; **iv)** Memoria Descriptiva del proyecto de marzo del 2025; **v)** Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado de marzo del 2025; y, **vi)** Declaración Jurada de no administrar el predio total o parcial de marzo del 2025;

18. Que, de la documentación presentada se advierte que “la administrada” cumplió con lo siguiente: **i)** indicó que requiere la cesión en uso de “el predio” por un plazo de diez (10) años; **ii)** adjuntó la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado; y, **iii)** cumplió con indicar que no se encuentra administrando parte de “el predio”;

19. Que, sin embargo, se verificó que el Expediente del Proyecto presentado por “la administrada” cumple parcialmente con los requisitos señalados en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, en la medida que: **i)** en la justificación de la dimensión del área requerida y en el Plano de Arquitectura – Distribución presentado se indica que una parte de “el predio” será destinada a “Cafetín (crecimiento económico)”; lo cual resulta incompatible con la naturaleza sin fines de lucro de la cesión en uso, conforme lo indicado en el séptimo considerando de la presente Resolución; **ii)** el Plano de Arquitectura – Distribución presentado no contiene los elementos correspondientes a un plano de distribución detallados en la Norma GE.020^[10] del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA; **iii)** si bien se señala que el proyecto contempla un segundo nivel; únicamente se adjuntó el plano del primer nivel; y, **iv)** el cronograma presentado no constituye un cronograma general en el que se desarrollen las etapas de ejecución de “el Proyecto”, sino que se trata de un cronograma de campañas de donación para la obtención de financiamiento; asimismo, se indica un plazo de diez (10) años para la culminación de “el Proyecto”, lo cual representa la totalidad del plazo requerido de la cesión en uso;

20. Que, de lo antes expuesto, se colige que “la administrada” cumplió parcialmente con subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en éste, **debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente Resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0357-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DEL ADULTO MAYOR DE CANTO CHICO**, representada por su presidente, Pedro Moisés Muñoz Milachay, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3 de "el Reglamento".

[4] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3 de "el Reglamento".

[5] **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia"**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular".

[6] Decreto Legislativo 1202 – **"Artículo 2.- Ámbito de Aplicación"**

(...) g) **Bienes de dominio público**, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vía, y otros destinados al uso o servicio público." (el resaltado es nuestro)

[7] Conforme a lo indicado por la Subdirección de Normas y Capacitación con Oficio N.º 2306-2019/SBN-DNR-SDNC del 13 de septiembre del 2019, no resulta aplicable a la cesión en uso la presentación de un plan conceptual sino la presentación de un expediente de proyecto, conforme a las características indicadas en el numeral 153.4 de "el Reglamento": "1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente del solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento."

[8] El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

"4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital"

[9] **"Artículo 20. Modalidades de notificación"**

(...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25."

[10] **"Norma GE.020 – Componentes y Características de los Proyectos"**

Artículo 9.- Los planos de distribución por niveles del proyecto de arquitectura deben contener, en lo que sea pertinente, la siguiente información:

- Niveles de pisos terminados;
- Dimensiones de los ambientes;
- Indicación de los materiales de acabados;
- Nombres de los ambientes;
- Mobiliario fijo;
- Amoblamiento, cuando se trate de dimensiones mínimas o sea necesario para entender el uso; y
- Ubicación de los tableros eléctricos."